

1.º de Junio de este año, sin menoscabo de la cuota de contribucion de cada pueblo, ni aumento del tres por ciento de que trata el artículo 14.º de la misma instruccion. 3.º El aumento de tres por ciento sobre la cuota de contribucion se aplicará á los gastos que causen las útiles ocupaciones de las Juntas principales de partido y de pueblo; y á las Justicias de cada uno por razon de cobranza, conduccion y responsabilidad de la entrega en la Tesorería principal ó Depositaria de partido. 4.º Para los gastos de Juntas se señala la mitad del aumento de tres por ciento sobre la cuota de contribucion de cada pueblo, y á las Justicias la mitad restante. 5.º Serán gastos abonables de las Juntas los de escritorios y salarios de personas necesarias empleadas por ellas con aprobacion de la Junta principal de provincia. 6.º Las Justicias son árbitras de disponer de uno y medio que las corresponde. 7.º El aumento de tres por ciento se cobrará al mismo tiempo que la contribucion; y el Depositario de cada pueblo estará obligado á conservar, bajo su responsabilidad, el uno y medio perteneciente á los gastos de Juntas hasta que se le reclamen, en cuyo acto deberá entregarlo por su orden. 8.º Las Juntas de pueblo presentarán las relaciones de sus gastos á las Juntas de partido. 9.º Las Juntas de partido formarán iguales relaciones de los suyos; y con la censura que hagan de los de pueblos pasarán unas y otras á la Junta principal de la provincia. 10.º Aprobándose ó modificándose por esta dichas relaciones, se procederá al

